



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 578

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 10 del 2024

Doctor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la Ponencia del **Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones**, me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de

Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Representantes.

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El día 1º de agosto del 2023 fue presentado el Proyecto de Ley número 060 de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante a la Cámara *James Hermenegildo Mosquera Torres*.

El 23 de agosto, fui designado como Ponente para Primer Debate de este proyecto, por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La iniciativa legislativa tiene por objeto crear el marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeto de derechos, de conformidad con la honorable Corte Constitucional que, mediante la Sentencia T 622 de 2016, reconoció al río Atrato sus cuencas y afluentes

como una entidad sujeta de derechos; además de establecer un marco legal, con el fin de remediar la vulneración de los derechos fundamentales, a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR.

La problemática actual de duplicidad de actores y entidades en los espacios para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T 622 de 2016, podría ser resuelta de manera efectiva mediante el establecimiento de un marco legal claro. De esta forma, se evitaría la confusión en los roles de cada entidad involucrada, permitiendo una gestión más eficiente y coordinada.

La inclusión de nuevas entidades como representantes Legales del río Atrato sería un paso crucial para lograr una mayor efectividad en la articulación y cumplimiento de las medidas establecidas. Al asignar estas responsabilidades adicionales, se fortalecería el control y seguimiento de las acciones que cada entidad del Gobierno nacional debe desempeñar. Esta medida permitiría una mejor coordinación entre los actores involucrados y aseguraría una gestión más eficiente en la protección y habita del río Atrato, garantizando así el cumplimiento de la Sentencia T 622 de 2016.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

La duplicidad de actores y entidades en los espacios para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T 622 de 2016 representa un obstáculo para una gestión eficiente y coordinada. Esta confusión en los roles puede llevar a ineficiencias, retrasos y posibles conflictos en la ejecución de las medidas establecidas.

El establecimiento de un marco legal claro sería una solución efectiva para abordar la problemática mencionada. Un marco legal definido proporcionaría una estructura sólida para la participación de las entidades involucradas, demostrará sus funciones y responsabilidades en el proceso de cumplimiento de la Sentencia.

La inclusión de nuevas entidades como representantes Legales del río Atrato es una medida estratégica que podría mejorar significativamente la efectividad en la articulación y el cumplimiento de las medidas ordenadas. Al asignar roles específicos a estas entidades adicionales, se facilitaría un mayor control y seguimiento de las acciones realizadas por el Gobierno nacional, asegurando una gestión más eficiente y coordinada en la protección y perdido del río Atrato.

La mejor coordinación entre los actores involucrados, impulsada por la inclusión de las nuevas entidades y el marco legal claro, aumentaría las posibilidades de cumplir satisfactoriamente con las medidas establecidas en la Sentencia T 622 de 2016. Esta gestión más efectiva sería fundamental

para garantizar la tuvieron y protección del río Atrato, un recurso natural vital en Colombia.

V. CONTEXTO GEOGRÁFICO.

En el departamento del Chocó se asienta en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el Chocó biogeográfico¹, es uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural de Colombia y alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, en donde el 90% del territorio es zona especial de conservación², y cuenta con varios parques nacionales como “Los Katios”. “Ensenada de Utria” y “Tatamá”. Asimismo, posee un gran valle ubicado de sur a norte, a través del cual corren los ríos Atrato, San Juan y Baudó. La cuenca del río Atrato con 40.000 km, representa poco más del 60% del área del departamento y es considerada una de las de mayor rendimiento hídrico del mundo. El río San Juan (15.000 km) por su parte, corre en dirección norte-sur y desemboca en el Océano Pacífico: es uno de los ríos más ricos del mundo en recursos maderables y minerales. Por su parte, el río Baudó. (5.400 km) corre paralelo al San Juan, entre este y el Litoral Pacífico.

El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. El Atrato nace al occidente de la cordillera de los Andes, específicamente en el Cerro Plateado a 3.900 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe. Su extensión es de 750 kilómetros, de los cuales 500 son navegables. La parte más ancha del río tiene una longitud de 500 metros y en cuanto a la parte más profunda se estima cercana a los 40 metros. Recibe más de 15 ríos y

¹ El Chocó biogeográfico es una región biogeográfica neotropical (húmeda) localizada desde la región del Darién al este de Panamá, a lo largo de la Costa Pacífica de Colombia y Ecuador, hasta la esquina noroccidental de Perú. El Chocó biogeográfico incluye además la región de Urabá, un tramo de litoral caribeño en el noroeste de Colombia y noreste de Panamá, y el valle medio del río Magdalena y sus afluentes Cauca-Nechí y San Jorge. El Chocó biogeográfico cubre 187.400 km. El terreno es un mosaico de planicies fluvio-marinas, llanuras aluviales, valles estrechos y empinados y escarpes montañosos, hasta una altitud de aproximadamente 4.000 msnm en Colombia y más de 5.000 msnm en Ecuador. Las planicies aluviales son jóvenes, desarrolladas y muy dinámicas: San Juan, Atrato, San Jorge, Cauca-Nechí y Magdalena. La alta pluviosidad, la condición tropical y su aislamiento (separación de la cuenca amazónica por la Cordillera de los Andes) han contribuido para hacer de la región del Chocó biogeográfico una de las más diversas del planeta: 9.000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles 120 de anfibios. Hay un alto nivel de endemismo: aproximadamente el 25% de las especies de plantas y animalesefaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.saebogota.unal.edu.co/DIRACAD/catedras/2018_I/gaitan/documento_s/seccion2/lectural.pdf

² Gran parte del departamento del Chocó ha sido declarado reserva forestal de carácter nacional por la Ley 2ª de 1959.

300 quebradas; entre los principales se cuentan: el Andágueda, Baté, Bojayá, Buchadó, Cabi, Cacarica, Capá, Domingodó, Napipi, Neguá, Muguindó, Murri, Opogodó, Puné, Quito, Salaquí, Sucio, Tagachí y Truando.

La cuenca del río Atrato se encuentra delimitada al este por la cordillera occidental y al oeste por las serranías del Baudó y del Darién, al sur se encuentra la divisoria de aguas con el río San Juan definida por el istmo de Isthmina. Es rica en oro, maderas y se considera una de las regiones con mayor fertilidad para la agricultura. La cuenca hidrográfica del río Atrato la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvarado, Domingodó y Bocas), Bagadó, Carmen de Atrato, en Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en Antioquia.

1. Delimitación de la Cuenca del río Atrato



Cartografía delimitación del río Atrato, realizado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <https://atrato.minambiente.gov.co/index.php/cartografia-de-la-cuenca-del-rio-atrato/>

Sin embargo, la situación de este territorio es paradójica. Aun cuando en el departamento del Chocó y en la rivera del Atrato hay una inmensa riqueza ambiental y cultural, es una de las regiones más pobres del país con un 48.7% de su población viviendo en condiciones de pobreza extrema (Corte Constitucional, T622 de 2016, M. P. Palacio Palacio, p.73). Asimismo, es un hecho notorio que la costa del Pacífico ha sido históricamente golpeada por el conflicto armado colombiano, situación que ha puesto en condición de vulnerabilidad tanto a las comunidades como a los recursos naturales. A esta situación se suma un abandono parcial por parte del Estado, lo que ha propiciado la proliferación de actividades ilícitas, entre ellas, la minería y la tala indiscriminada de bosques, al punto que la Defensoría del Pueblo ha declarado la situación del Chocó como una verdadera crisis humanitaria (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2014).

La Sentencia T-622 de 2016 de la honorable Corte Constitucional de Colombia representa un desarrollo jurisprudencial novedoso para afrontar la problemática de la contaminación del río Atrato, a través del reconocimiento del mencionado río como sujeto de derechos, reconocimiento que llevó a que

varios estimasen, en sentido positivo, que el fallo citado constituye una decisión judicial histórica³.

La mencionada Sentencia es el resultado de acción de tutela (amparo) interpuesta por el representante de diferentes consejos comunitarios de comunidades étnicas que viven en las proximidades del río Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y otras entidades públicas⁴.

La parte accionante alegó que existen grandes problemáticas en torno a la falta de acción estatal para combatir las actividades mineras ilegales que se han venido desarrollando en el mencionado río⁵, lo cual ha originado una verdadera crisis humanitaria, medioambiental y sociocultural que está violando los derechos fundamentales y colectivos al agua, a la cultura, al medio ambiente adecuado, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la vida y al territorio de las comunidades étnicas.

Todo lo anterior generado por unas situaciones problemáticas asociadas a la explotación ilegal minera (oro y platino) y al aprovechamiento forestal ilegal a gran escala en el que se desarrollan operaciones con maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras⁴ y la utilización de sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes.

Dicha realidad social ha generado problemas ambientales, sanitarios, económicos y sociales, un «completo abandono del Estado colombiano

³ El departamento del Chocó es uno de los 32 departamentos de Colombia. El cual tiene unas características especiales territoriales, poblacionales, y ambientales como son: “[...] una extensión de 46.530 km² lo que equivale al 4.07% del total de extensión de Colombia. En su organización territorial está conformado por 30 municipios distribuidos en 5 regiones: Atrato, San Juan, Pacífico Norte, Baudó (Pacífico Sur) y Darién. El 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza. En su composición, el 96% de la superficie continental está constituida por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupados en 70 consejos comunitarios mayores con 2.915.339 hectáreas tituladas y 120 resguardos indígenas de las etnias Embera-Dóbida, Embera-Katio, Embera-Chamí, Wou-nan y Tule». Cfr

⁴ Dicha acción Constitucional está reglada en la Constitución Política de 1991, el Decreto número 2591 de 1991, y los Acuerdos números 01 de 1992, 1997, y 2015.

⁵ El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. Reviste de especial importancia para la región pues es el hogar de un sinnúmero de comunidades afrocolombianas y étnicas que, en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvaradó, Domingodó y Bocas), Bagadó, Carmen de Atrato, en Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en Antioquia. En dicha ribera se desarrollan actividades como son las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de estas comunidades se destacan la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-622 del 2016.

en materia de infraestructura básica en la región», alegaron los accionantes, haciendo referencia a los sistemas de acueducto, alcantarillado o disposición final de residuos.

Asimismo, referenciaban los accionantes que son muchas las acciones judiciales desplegadas ante diversos jueces Constitucionales para buscar el amparo de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan toda la ribera del río, y no se ha dimensionado:

“[...] la crisis sin precedentes, originada en la contaminación de las aguas por sustancias tóxicas, erosión, empalizadas que restringen la movilidad, acumulación de basuras, sedimentación intensiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos al río, deforestación, taponamiento de subcuentas y brazos de navegación, y pérdida de especies; todo esto, en medio de un escenario histórico de conflicto armado”.

El fallo adoptó una decisión bien interesante en términos académicos, pues brindó una tutela judicial efectiva tanto al río como a las comunidades étnicas presentes en la región. Para esto, decidió conceder la condición jurídica de sujeto de derechos al Atrato e imponer la tutoría y representación legal de este al Estado y a las comunidades étnicas.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, al reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó, de conformidad con lo establecido en la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional.

Artículo 2°. Designación representación legal. Modifíquese el Decreto número 1148 de 2017, el cual quedará así:

Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, sus cuencas y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

Artículo 3°. Comisión Guardianes del río Atrato. La Comisión de Guardianes del río Atrato estará conformada e integrada de la siguiente manera:

Guardián Gobierno Nacional: Estará compuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía.

Guardianes de las Comunidades: Este equipo estará integrado por el cuerpo de guardianes

comunitarios del Atrato, conformado por las organizaciones, de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 y Resolución número 0907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces:

- Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba).
- Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH).
- Consejo Comunitario Mayor de La Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia).
- Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca).
- Mesa Indígena del Chocó.
- Los Consejos Comunitarios de río Quito.
- Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato.

Parágrafo 1°. También podrá estar conformado por entidades públicas y privadas, Universidades regionales y nacionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el número de integrantes por cada organización, sin que el total supere 15 integrantes. Se procurará la paridad de género en la conformación del mismo.

Artículo 4°. Funciones Comisión Guardianes del río Atrato. Las funciones de la Comisión Guardianes del río Atrato serán las siguientes:

- a. Coordinar las acciones de articulación interinstitucional de las entidades vinculadas en la Sentencia T 622- de 2016.
- b. Definir lineamientos generales para garantizar el cumplimiento de todas las órdenes de la Sentencia T 622 de 2016.
- c. Monitorear y evaluar el avance en la implementación de las medidas establecidas en la Sentencia T 622- de 2016.
- d. Proponer políticas y estrategias conjuntas para fortalecer la ejecución y cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016.
- e. Promover la cooperación y coordinación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de la Sentencia T 622 de 2016.
- f. Realizar seguimiento y evaluación periódica de los resultados alcanzados en la ejecución de la Sentencia T 622 de 2016.

Parágrafo. El concepto de la Comisión Guardianes del río Atrato, será de carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para el cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016 de la Corte Constitucional.

Artículo 5°. Plan de descontaminación río y sus afluentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, en compañía de las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán realizar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus Afluentes, recuperar sus ecosistemas, el restablecimiento del cauce del río Atrato y evitar daños adicionales al ambiente.

Este plan deberá incluir indicadores que permita medir la eficiencia de los programas que se desarrollen.

Artículo 6°. Plan de acción erradicar minería ilegal. Bajo la coordinación del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, en compañía con las gobernaciones de Chocó y Antioquia realizarán un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

Artículo 7°. Plan de Acción Integral para Seguridad Alimentaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio el Ministerio de Hacienda en compañía del Departamento de Prosperidad Social, las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán construir un plan de acción integral, que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure los mínimos de seguridad alimentaria en la zona, las cual han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato.

Artículo 8°. Plan de Acción en Salud. El Ministerio de Salud, en compañía del Instituto Nacional de Salud, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia. Realizarán estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes en las comunidades que viven en las zonas cercanas al río Atrato, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. los cuales deberán explicar y realizar lectura de los resultados.

Una vez que se obtengan los resultados de los estudios, se llevará a cabo una campaña de socialización y explicación de los resultados. Se utilizarán medios de comunicación, reuniones comunitarias y otros canales para asegurar que la información llegue a todos los habitantes.

Parágrafo 1°. Desarrollo de un plan de acompañamiento. Con base en los resultados de los estudios, se diseñará un plan de acompañamiento para minimizar los daños en la salud de las comunidades afectadas. Este plan realizará acciones concretas para mejorar el acceso a agua potable, brindar atención médica especializada y promover prácticas de higiene y prevención.

Parágrafo 2°. Estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

Artículo 9°. Rendición de cuentas. Cada una de las entidades involucradas en la ejecución de los planes de acción, incluido, las autoridades locales y cualquier otra entidad relevante, deberá realizar una rendición de cuentas semestralmente.

Los informes de rendición de cuentas serán publicados de forma accesible, transparente y con lenguaje claro para el público en general. Se crearán canales de comunicación en línea donde cualquier persona pueda acceder a los informes y conocer el progreso del plan de acción. También se proporcionarán de manera oficial a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, quienes tendrán la responsabilidad de supervisar y evaluar la implementación del plan.

Los informes de rendición de cuentas deben incluir detalles sobre los avances realizados en cada una de las acciones propuestas en el plan. Se presentarán datos cuantitativos y cualitativos sobre los estudios realizados, resultados obtenidos, acciones tomadas y los impactos alcanzados en la salud de las comunidades y el medio ambiente. También contendrán un análisis de los desafíos encontrados durante el período y las medidas propuestas para superarlos. Además, se realizarán recomendaciones para mejorar la ejecución del plan en el futuro.

Se fomentará la participación ciudadana en el proceso de rendición de cuentas. Se organizarán reuniones, foros o consultas públicas para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes, sugerencias y opiniones sobre el desarrollo del plan de acción. Se garantizará que la información contenida en los informes sea comprensible y de fácil acceso para la población. Se mantendrá un lenguaje claro y se emplearán recursos visuales para facilitar la comprensión de los avances y desafíos del plan.

Artículo 10. Control. La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, deberán realizar monitoreo al cumplimiento y seguimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Financiamiento.* Los recursos necesarios para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración del río Atrato serán asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia.

- **Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 79** “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
- **Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- **Artículo 95.** Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

B. Leyes.

- Ley 23 de 1973

Principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales.

- Ley 99 de 1993

Crea el Ministerio del Medio Ambiente y Organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector Público encargado de la gestión ambiental. Organiza el sistema Nacional Ambiental y exige la Planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son: La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.

C. Decretos.

- Decreto Ley 2811 de 1974

Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (RNR) y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.

- Decreto número 1148 de 2017

Por el cual se designa al representante de los derechos del río Atrato en cumplimiento de la Sentencia de T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

- Decreto número 749 de 2018

Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el departamento del Chocó.

D. Jurisprudencia.

- Corte Constitucional Sentencia T-622 de 2016:

Resolvió reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos, como respuesta a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección.

La Corte procedió a realizar un planteamiento a partir de cinco tesis principales: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de prevención; el principio de precaución; y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas.

Al desarrollar cada uno de estos aspectos, la Corte llegó a la conclusión de que las políticas públicas de la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida y sus manifestaciones, así como reconocerse el vínculo que existe entre la cultura y la naturaleza.

- Corte Constitucional Sentencia C 632 de 2011:

“El medio ambiente como un bien jurídico Constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho Constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.”

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones".	Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, "Por medio <u>de la</u> cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones".	Se elimina el aparte que nombra la Sentencia de la Corte por razones de técnica legislativa
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, al reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó, de conformidad con lo establecido en la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, al reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó. de conformidad con lo establecido en la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional.	Se elimina el aparte que nombra la Sentencia de la Corte por razones de técnica legislativa
Artículo Nuevo	Artículo 2º. Reconocimiento. <u>Reconózcase al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó.</u>	Se establece de manera taxativa en la ley el reconocimiento al río Atrato como sujeto de derechos.
Artículo—2º—3º. Designación representación legal. Modifíquese el Decreto número 1148 de 2017, el cual quedará así: Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, sus cuencas y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.	Artículo 3º. Designación representación legal. Modifíquese el Decreto número 1148 de 2017, el cual quedará así: Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, sus cuencas y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional. <u>El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, o quienes hagan sus veces, designarán cada uno un (1) delegado, para que en conjunto representen legalmente los derechos del río Atrato, encargándose de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del Río.</u>	Se sustituye la totalidad del artículo conforme a las competencias del Congreso de la República (modificación de decretos expedidos por el ejecutivo) y se modifica la numeración.
Artículo 34. Comisión Guardianes del río Atrato. La Comisión de Guardianes del río Atrato estará conformada e integrada de la siguiente manera: Guardianes Gobierno Nacional: Estará compuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía. GUARDIANES DE LAS COMUNIDADES: Este equipo estará integrado por el cuerpo de guardianes comunitarios del Atrato, conformado por las organizaciones, de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 y Resolución número 0907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces:	Artículo 4º. Comisión Guardianes del río Atrato. La Comisión de Guardianes del río Atrato estará conformada e integrada de la siguiente manera: <u>1. Guardianes Gobierno Nacional:</u> Estarán compuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, <u>como representantes legales de los derechos del río Atrato, y estarán acompañados por la Comisión Intersectorial para el departamento del Chocó creada por el Decreto número 749 del 2 de mayo de 2018 y representantes del departamento de Antioquia y de sus entidades territoriales localizadas en la cuenca del río Atrato.</u> <u>2. GUARDIANES DE LAS COMUNIDADES:</u> Este equipo estará integrado por el cuerpo de guardianes comunitarios del Atrato, <u>conformado por las organizaciones, de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 y resolución 0907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces conformado por las siguientes organizaciones:</u>	

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba), • Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH), • Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), • Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), • Mesa Indígena del Chocó, • Los Consejos Comunitarios de río Quito, • Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato, <p>Parágrafo 1°. También podrá estar conformado por entidades públicas y privadas, Universidades regionales y nacionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato su cuenca y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el número de integrantes por cada organización, sin que el total supere 15 integrantes. Se procurará la paridad de género en la conformación del mismo.</p>	<p>2.1. Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba),</p> <p>2.2. Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH),</p> <p>2.3. Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia),</p> <p>2.4. Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca),</p> <p>2.5. Mesa Indígena del Chocó,</p> <p>2.6. Los Consejos Comunitarios de río Quito,</p> <p>2.7. Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato,</p> <p><u>Cada organización estará representada por dos (2) delegados.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La Comisión de Guardianes del río Atrato, se reunirá por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses y de ser necesario de manera extraordinaria, previa solicitud a la secretaría técnica.</u></p> <p><u>Parágrafo 12.</u> También podrá estar conformado por <u>Los integrantes de la Comisión de Guardianes del río Atrato podrán ser orientados por un equipo asesor, cuando así lo consideren pertinente, previa designación por parte de ambos guardianes, al cual se deberá invitar al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, a la organización World Wildlife Fund Colombia (WWF Colombia), al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) y a todas las entidades públicas y privadas, Universidades regionales y nacionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato su cuenca y sus afluentes la comisión de guardianes del Atrato consideren pertinentes.</u></p> <p><u>Parágrafo 2° 3°.</u> El Gobierno nacional reglamentará el número de integrantes por cada organización, sin que el total supere 15 integrantes. Se procurará la paridad de género en la conformación del mismo: <u>La Presidencia de la Comisión de Guardianes del río Atrato será ejercida de manera conjunta por un (1) Representante de los Guardianes de las comunidades escogido por ellos mismos y por un (1) Representante de los Guardianes del Gobierno nacional.</u></p>	<p>Se modifica el artículo teniendo en cuenta apartes establecidos en el artículo 2° de la Resolución número 907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su numeración.</p>
<p>Artículo 4°. Funciones Comisión Guardianes del río Atrato. Las funciones de la Comisión Guardianes del río Atrato serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Coordinar las acciones de articulación interinstitucional de las entidades vinculadas en la Sentencia T 622- de 2016. b. Definir lineamientos generales para garantizar el cumplimiento de todas las órdenes de la Sentencia T 622- de 2016. c. Monitorear y evaluar el avance en la implementación de las medidas establecidas en la Sentencia T 622- de 2016. d. Proponer políticas y estrategias conjuntas para fortalecer la ejecución y cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016. 	<p>Artículo 4° 5°. Funciones Comisión Guardianes del río Atrato. Las funciones de la Comisión Guardianes del río Atrato serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Coordinar las acciones de articulación interinstitucional de las entidades vinculadas en la Sentencia T 622- de 2016. b. Definir lineamientos generales para garantizar el cumplimiento de todas las órdenes de la Sentencia T 622- de 2016. c. Monitorear y evaluar el avance en la implementación de las medidas establecidas en la Sentencia T 622- de 2016. d. Proponer políticas y estrategias conjuntas para fortalecer la ejecución y cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016. 	<p>Se adicionan tres funciones teniendo en cuenta apartes establecidos en el artículo 3° de la Resolución número 907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se modifica su numeración.</p>

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>e. Promover la cooperación y coordinación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.</p> <p>f. Realizar seguimiento y evaluación periódica de los resultados alcanzados en la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.</p> <p>Parágrafo. El concepto de la Comisión Guardianes del río Atrato, será de carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para el cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016 de la Corte Constitucional.</p>	<p>e. Promover la cooperación y coordinación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.</p> <p>f. Realizar seguimiento y evaluación periódica de los resultados alcanzados en la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.</p> <p>g. <u>Recibir la información, consolidar y generar las respuestas necesarias frente a las acciones desarrolladas por parte del Gobierno nacional en el marco del cumplimiento de la Sentencia T622 de 2016, que deban presentarse a la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Panel de expertos de que trata la orden novena de la referida Sentencia.</u></p> <p>h. <u>Liderar procesos de pedagogía, socialización y sensibilización sobre la problemática objeto de la Sentencia T-622 de 2016 y del río Atrato.</u></p> <p>i. <u>Definir su propio reglamento.</u></p> <p>Parágrafo. El concepto de la Comisión Guardianes del río Atrato, será de carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para el cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016 de la Corte Constitucional.</p>	
<p>Artículo 5°. <u>Plan de descontaminación río y sus afluentes.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, en compañía de las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán realizar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus Afluentes, recuperar sus ecosistemas, el restablecimiento del cauce del río Atrato y evitar daños adicionales al ambiente.</p> <p>Este plan deberá incluir indicadores que permita medir la eficiencia de los programas que se desarrollen.</p>	<p>Artículo 5°-6°. <u>Plan de descontaminación río y sus afluentes.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, en compañía de las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán realizar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus Afluentes, recuperar sus ecosistemas, el restablecimiento del cauce del río Atrato y evitar daños adicionales al ambiente.</p> <p>Este plan deberá incluir indicadores que permita medir la eficiencia de los programas que se desarrollen.</p>	<p>Se modifica su numeración.</p>
<p>Artículo 6°. <u>Plan de acción erradicar minería ilegal.</u> Bajo la coordinación del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, en compañía con las gobernaciones de Chocó y Antioquia realizarán un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó.</p> <p>Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.</p> <p>Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.</p>	<p>Artículo 6°-7°. <u>Plan de acción erradicar minería ilegal.</u> Bajo la coordinación de los Ministerios de Minas y Energía y de Defensa y la Policía Nacional, en compañía con las gobernaciones de Chocó y Antioquia, realizarán un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó.</p> <p>Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.</p> <p>Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.</p>	<p>Se adiciona al Ministerio de Minas y Energía al plan de acción para erradicar la Minería ilegal, y se modifica su numeración.</p>
<p>Artículo 7°. <u>Plan de Acción Integral para Seguridad Alimentaria.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio el Ministerio de Hacienda en compañía del Departamento de Prosperidad Social, las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán construir un plan de acción integral, que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure los mínimos de seguridad alimentaria en la zona, las cual han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato.</p>	<p>Artículo 7° 8°. <u>Plan de Acción Integral para Seguridad Alimentaria.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio el Ministerio de Hacienda en compañía del Departamento de Prosperidad Social, las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán construir un plan de acción integral, que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure los mínimos de seguridad alimentaria en la zona, las cual han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato.</p>	<p>Se modifica su numeración.</p>

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>Artículo 8°. Plan de acción en salud. El Ministerio de Salud, en compañía del Instituto Nacional de Salud, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia. Realizarán estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes en las comunidades que viven en las zonas cercanas al río Atrato, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. los cuales deberán explicar y realizar lectura de los resultados.</p> <p>Una vez que se obtengan los resultados de los estudios, se llevará a cabo una campaña de socialización y explicación de los resultados. Se utilizarán medios de comunicación, reuniones comunitarias y otros canales para asegurar que la información llegue a todos los habitantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Desarrollo de un plan de acompañamiento: Con base en los resultados de los estudios, se diseñará un plan de acompañamiento para minimizar los daños en la salud de las comunidades afectadas. Este plan realizará acciones concretas para mejorar el acceso a agua potable, brindar atención médica especializada y promover prácticas de higiene y prevención.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.</p>	<p>Artículo 8° 2°. Plan de acción en salud. El Ministerio de Salud, en compañía del Instituto Nacional de Salud, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia; <u>realizarán</u> estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes en las comunidades que viven en las zonas cercanas al río Atrato, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. los cuales deberán explicar y realizar lectura de los resultados.</p> <p>Una vez que se obtengan los resultados de los estudios, se llevará a cabo una campaña de socialización y explicación de los resultados. Se utilizarán medios de comunicación, reuniones comunitarias y otros canales para asegurar que la información llegue a todos los habitantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Desarrollo de un plan de acompañamiento: Con base en los resultados de los estudios, se diseñará un plan de acompañamiento para minimizar los daños en la salud de las comunidades afectadas. Este plan realizará acciones concretas para mejorar el acceso a agua potable, brindar atención médica especializada y promover prácticas de higiene y prevención.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.</p>	<p>Se modifica su numeración.</p>
<p>Artículo 9°. Rendición de cuentas. Cada una de las entidades involucradas en la ejecución de los planes de acción, incluido, las autoridades locales y cualquier otra entidad relevante, deberá realizar una rendición de cuentas semestralmente.</p> <p>Los informes de rendición de cuentas serán publicados de forma accesible, transparente y con lenguaje claro para el público en general. Se crearán canales de comunicación en línea donde cualquier persona pueda acceder a los informes y conocer el progreso del plan de acción. También se proporcionarán de manera oficial a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, quienes tendrán la responsabilidad de supervisar y evaluar la implementación del plan.</p> <p>Los informes de rendición de cuentas deben incluir detalles sobre los avances realizados en cada una de las acciones propuestas en el plan. Se presentarán datos cuantitativos y cualitativos sobre los estudios realizados, resultados obtenidos, acciones tomadas y los impactos alcanzados en la salud de las comunidades y el medio ambiente. También contendrán un análisis de los desafíos encontrados durante el período y las medidas propuestas para superarlos. Además, se realizarán recomendaciones para mejorar la ejecución del plan en el futuro.</p>	<p>Artículo 9° 10. Rendición de cuentas. Cada una de las entidades involucradas en la ejecución de los planes de acción, incluido, las autoridades locales y cualquier otra entidad relevante, deberá realizar una rendición de cuentas semestralmente.</p> <p>Los informes de rendición de cuentas serán publicados de forma accesible, transparente y con lenguaje claro para el público en general. Se crearán canales de comunicación en línea donde cualquier persona pueda acceder a los informes y conocer el progreso del plan de acción. También se proporcionarán de manera oficial a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, quienes tendrán la responsabilidad de supervisar y evaluar la implementación del plan.</p> <p>Los informes de rendición de cuentas deben incluir detalles sobre los avances realizados en cada una de las acciones propuestas en el plan. Se presentarán datos cuantitativos y cualitativos sobre los estudios realizados, resultados obtenidos, acciones tomadas y los impactos alcanzados en la salud de las comunidades y el medio ambiente. También contendrán un análisis de los desafíos encontrados durante el período y las medidas propuestas para superarlos. Además, se realizarán recomendaciones para mejorar la ejecución del plan en el futuro.</p>	<p>Se modifica su numeración.</p>

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
Se fomentará la participación ciudadana en el proceso de rendición de cuentas. Se organizarán reuniones, foros o consultas públicas para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes, sugerencias y opiniones sobre el desarrollo del plan de acción. Se garantizará que la información contenida en los informes sea comprensible y de fácil acceso para la población. Se mantendrá un lenguaje claro y se emplearán recursos visuales para facilitar la comprensión de los avances y desafíos del plan.	Se fomentará la participación ciudadana en el proceso de rendición de cuentas. Se organizarán reuniones, foros o consultas públicas para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes, sugerencias y opiniones sobre el desarrollo del plan de acción. Se garantizará que la información contenida en los informes sea comprensible y de fácil acceso para la población. Se mantendrá un lenguaje claro y se emplearán recursos visuales para facilitar la comprensión de los avances y desafíos del plan.	
Artículo 10. Control. La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, deberán realizar monitoreo al cumplimiento y seguimiento de la presente ley.	Artículo 10 11. Control. La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, deberán realizar monitoreo al cumplimiento y seguimiento de la presente ley.	Se modifica su numeración.
Artículo 11. Financiamiento. Los recursos necesarios para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración del río Atrato serán asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los planes de desarrollo departamentales y municipales.	Artículo 11 12. Financiamiento. Los recursos necesarios para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración del río Atrato serán asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los planes de desarrollo departamentales y municipales.	Se modifica su numeración.
Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 12 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.	Se modifica su numeración.
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13 14. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica su numeración.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

a) Legal:

LEY 3ª DE 1992 “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...**Artículo 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...].

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; Minas y Energía; corporaciones autónomas regionales.

X.RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples Sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el Congresista tiene interés directo⁶ en la decisión

correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.

tenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

⁶ Existe un interés directo, cuando el provecho que se ob-

(...). *Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) Congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder*” (Negrita fuera del texto) (Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la ley, que tuvieren vínculos con las entidades accionadas al cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, o si alguno de sus familiares, dentro de los grados de consanguinidad descritos en la ley, pudieren beneficiarse por la presente iniciativa.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar **Ponencia Positiva** y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para Primer Debate adjuntos.

XII. FIRMA

De los honorables Representantes,


ERMES EVELIO PETE VIVAS
 Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, al reconocimiento

del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó.

Artículo 3º. Designación representación legal. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, o quienes hagan sus veces, designarán cada uno un (1) delegado, para que en conjunto representen legalmente los derechos del río Atrato, encargándose de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

Artículo 4º. Comisión Guardianes del río Atrato. La Comisión de Guardianes del río Atrato estará conformada e integrada de la siguiente manera:

1. **Guardianes Gobierno Nacional:** Estarán compuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, como representantes legales de los derechos del río Atrato, y estarán acompañados por la Comisión Intersectorial para el departamento del Chocó creada por el Decreto número 749 del 2 de mayo de 2018 y representantes del departamento de Antioquia y de sus entidades territoriales localizadas en la cuenca del río Atrato.
2. **Guardianes de las Comunidades:** Este equipo estará integrado por el cuerpo de guardianes comunitarios del Atrato, conformado por las siguientes organizaciones:
 - a. Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba),
 - b. Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH),
 - c. Consejo Comunitario Mayor de La Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia),
 - d. Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca),
 - e. Mesa Indígena del Chocó,
 - f. Los Consejos Comunitarios de río Quito,
 - g. Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato,

Cada organización estará representada por dos (2) delegados.

Parágrafo 1º. La Comisión de Guardianes del río Atrato, se reunirá por lo menos una (1) vez

cada dos (2) meses y de ser necesario de manera extraordinaria, previa solicitud a la secretaría técnica.

Parágrafo 2º. Los integrantes de la Comisión de Guardianes del río Atrato podrán ser orientados por un equipo asesor, cuando así lo consideren pertinente, previa designación por parte de ambos Guardianes, al cual se deberá invitar al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, a la organización World Wildlife Fund Colombia (WWF Colombia), al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) y a todas las entidades públicas y privadas, Universidades regionales y nacionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y la sociedad civil la Comisión de Guardianes del Atrato consideren pertinentes.

Parágrafo 3º. La Presidencia de la Comisión de Guardianes del río Atrato será ejercida de manera conjunta por un (1) Representante de los Guardianes de las comunidades escogido por ellos mismos y por un (1) Representante de los Guardianes del Gobierno nacional.

Artículo 5º. Funciones Comisión Guardianes del río Atrato. Las funciones de la Comisión Guardianes del río Atrato serán las siguientes:

- a. Coordinar las acciones de articulación interinstitucional de las entidades vinculadas en la Sentencia T 622- de 2016.
- b. Definir lineamientos generales para garantizar el cumplimiento de todas las órdenes de la Sentencia T 622- de 2016.
- c. Monitorear y evaluar el avance en la implementación de las medidas establecidas en la Sentencia T 622- de 2016.
- d. Proponer políticas y estrategias conjuntas para fortalecer la ejecución y cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016.
- e. Promover la cooperación y coordinación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.
- f. Realizar seguimiento y evaluación periódica de los resultados alcanzados en la ejecución de la Sentencia T 622- de 2016.
- g. Recibir la información, consolidar y generar las respuestas necesarias frente a las acciones desarrolladas por parte del Gobierno nacional en el marco del cumplimiento de la Sentencia T622 de 2016, que deban presentarse a la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Panel de expertos de que trata la orden novena de la referida Sentencia.
- h. Liderar procesos de pedagogía, socialización y sensibilización sobre la problemática

objeto de la Sentencia T-622 de 2016 y del río Atrato.

- i. Definir su propio reglamento.

Parágrafo. El concepto de la Comisión Guardianes del río Atrato, será de carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para el cumplimiento de la Sentencia T 622- de 2016 de la Corte Constitucional.

Artículo 6º. Plan de descontaminación río y sus afluentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, en compañía de las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán realizar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus Afluentes, recuperar sus ecosistemas, el restablecimiento del cauce del río Atrato y evitar daños adicionales al ambiente.

Este plan deberá incluir indicadores que permita medir la eficiencia de los programas que se desarrollen.

Artículo 7º. Plan de acción erradicar minería ilegal. Bajo la coordinación de los Ministerios de Minas y Energía y de Defensa y la Policía Nacional, en compañía con las gobernaciones de Chocó y Antioquia, realizarán un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

Artículo 8º. Plan de Acción Integral para Seguridad Alimentaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio el Ministerio de Hacienda en compañía del Departamento de Prosperidad Social, las Corporaciones Autónomas y las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia deberán construir un plan de acción integral, que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure los mínimos de seguridad alimentaria en la zona, las cual han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato.

Artículo 9º. Plan de acción en salud. El Ministerio de Salud, en compañía del Instituto Nacional de Salud, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y

WWF Colombia., realizarán estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes en las comunidades que viven en las zonas cercanas al río Atrato, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. los cuales deberán explicar y realizar lectura de los resultados.

Una vez que se obtengan los resultados de los estudios, se llevará a cabo una campaña de socialización y explicación de los resultados. Se utilizarán medios de comunicación, reuniones comunitarias y otros canales para asegurar que la información llegue a todos los habitantes.

Parágrafo 1º. Desarrollo de un plan de acompañamiento: Con base en los resultados de los estudios, se diseñará un plan de acompañamiento para minimizar los daños en la salud de las comunidades afectadas. Este plan realizará acciones concretas para mejorar el acceso a agua potable, brindar atención médica especializada y promover prácticas de higiene y prevención.

Parágrafo 2º. Estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

Artículo 10. Rendición de cuentas. Cada una de las entidades involucradas en la ejecución de los planes de acción, incluido, las autoridades locales y cualquier otra entidad relevante, deberá realizar una rendición de cuentas semestralmente.

Los informes de rendición de cuentas serán publicados de forma accesible, transparente y con lenguaje claro para el público en general. Se crearán canales de comunicación en línea donde cualquier persona pueda acceder a los informes y conocer el progreso del plan de acción. También se proporcionarán de manera oficial a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, quienes tendrán la responsabilidad de supervisar y evaluar la implementación del plan.

Los informes de rendición de cuentas deben incluir detalles sobre los avances realizados en cada una de las acciones propuestas en el plan. Se presentarán datos cuantitativos y cualitativos sobre los estudios realizados, resultados obtenidos, acciones tomadas y los impactos alcanzados en la salud de las comunidades y el medio ambiente. También contendrán un análisis de los desafíos encontrados durante el período y las medidas propuestas para superarlos. Además, se realizarán recomendaciones para mejorar la ejecución del plan en el futuro.

Se fomentará la participación ciudadana en el proceso de rendición de cuentas. Se organizarán reuniones, foros o consultas públicas para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes, sugerencias y opiniones sobre el desarrollo del plan de acción. Se garantizará que la información

contenida en los informes sea comprensible y de fácil acceso para la población. Se mantendrá un lenguaje claro y se emplearán recursos visuales para facilitar la comprensión de los avances y desafíos del plan.

Artículo 11. Control. La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, deberán realizar monitoreo al cumplimiento y seguimiento de la presente ley.

Artículo 12. Financiamiento. Los recursos necesarios para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración del río Atrato serán asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiemos Congresistas".

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.


Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiemos Congresistas".

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 136 de**

2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiemos Congresistas".

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiemos Congresistas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO.

El propósito del presente proyecto de ley es establecer un programa de inducción y capacitación continua, diseñado para los Congresistas reelegidos y elegidos por primera vez, con el fin de proporcionarles herramientas y conocimientos necesarios para desempeñar de manera óptima sus responsabilidades legislativas y representativas. Este enfoque busca asegurar que los legisladores estén plenamente preparados para abordar los desafíos y complejidades inherentes a su función en el Congreso, promoviendo así una mejor toma de decisiones y una representación más efectiva de los intereses de la ciudadanía.

II. TRÁMITE.

El 18 de agosto de 2023, el Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez* y los Representantes *Julián David López Tenorio*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, *Elkin Rodolfo Ospina Ospina* y otras firmas, radicaron el proyecto de ley ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el cual fue Publicado en la Gaceta del Congreso número 1187 de 2023 el 4 de septiembre de 2023.

El 20 de septiembre de 2023, el proyecto fue enviado por competencia a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. El día 27 de septiembre de 2023 se me designó como Ponente Único, otorgándose 8 días para rendir el Informe de Ponencia. Sin embargo, dentro del término se radicó el 6 de octubre una solicitud de Audiencia Pública, buscando obtener comentarios de parte de expertos en las materias que regula la iniciativa, con el ánimo de robustecer la misma.

El 25 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública en las instalaciones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por lo que, habiendo recogido los insumos recibidos, se procede a rendir Informe de Ponencia.

III. JUSTIFICACIÓN.

a) Necesidad.

Para comprender mejor el contexto de este proyecto de ley, es importante resaltar los antecedentes que lo motivan. La preocupación por mejorar la capacitación de los Congresistas surge en parte de los resultados de diversas encuestas que muestran la baja favorabilidad del Congreso de la República entre la ciudadanía.

Según la Encuesta de Cultura Política de 2021 realizada por el DANE, los partidos políticos son las instituciones menos confiables, seguidas de cerca por el Congreso de la República. Resultados similares se observan en estudios de firmas como Cifras y Conceptos y Invamer, donde la confianza en el Congreso es la más baja registrada. Estas percepciones negativas se atribuyen a casos de corrupción, falta de conexión con las necesidades ciudadanas y, en parte, a la percepción de falta de preparación de los Congresistas, a pesar de que la mayoría tiene formación en derecho o áreas afines.

Para abordar esta situación y fortalecer las funciones del Congreso, se presenta este proyecto de ley.

b) Fundamentación.

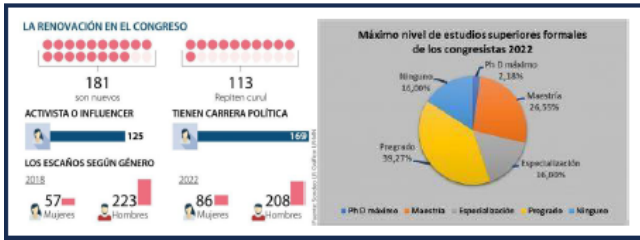
La Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 establecen diversas funciones para el Congreso de la República, que incluyen desde la función constituyente y legislativa hasta la función de control político y público, así como la función de protocolo para recibir dignatarios extranjeros. Dada la importancia de estas funciones y su impacto en la población colombiana, es fundamental que los Congresistas cuenten con una preparación adecuada.

Aunque la Constitución no exige un nivel de educación específico para ocupar un cargo en el Congreso, es crucial que los parlamentarios tengan un conocimiento profundo sobre asuntos estatales, administrativos, Constitucionales, presupuestales, y otros temas relevantes. Esto garantiza la elaboración de mejores proyectos de ley, el ejercicio efectivo de las funciones congresuales y fortalece el proceso deliberativo en el legislativo.

El presente proyecto de ley aborda la cuestión de si los Congresistas están verdaderamente capacitados para desempeñar su función, y si se está exigiendo un nivel de educación suficiente a los parlamentarios elegidos.

Es pertinente señalar que en las últimas elecciones del pasado 13 de marzo, se aprecia que el 61% son nuevos Congresistas, de los cuales 125 han sido definidos como activistas o influencers. Esto denota que más de la mitad del Congreso actual puede no tener el conocimiento o experiencia en los asuntos públicos, pero tienen una enorme responsabilidad al desempeñar cada una de sus funciones. Por ende, este proyecto de ley busca fortalecer los procesos de capacitación de los Congresistas nuevos o reelegidos, para que, en lo sucesivo, se fortalezca la confianza ciudadana depositada en los Congresistas.

Así mismo, según una publicación del Observatorio de la Universidad Colombiana del 8 de septiembre de 2022, se analizaron las hojas de vida de 275 Congresistas y se encontró que 44 no reportaron ningún estudio universitario, 108 registraron pregrado como nivel máximo de estudios, 44 registran especialización como nivel máximo y 73 con maestría, mientras que únicamente 6 alcanzaron el nivel de doctorado, como se aprecia a continuación.



Aunque la falta de experiencia o formación académica no debería ser un impedimento para ejercer como Congresista, es esencial que se mejore el proceso de inducción y capacitación para que los parlamentarios comprendan mejor la estructura del Estado y el proceso legislativo. Esto se hace sin modificar los requisitos Constitucionales para ocupar un cargo en el Congreso, pero asegurando que los Representantes estén mejor preparados para cumplir con sus responsabilidades.

c) Corrección convocatoria bajo el artículo 31 de la Ley 489 de 1998.

Este proyecto de ley busca rectificar los actuales procedimientos de capacitación establecidos por la Ley 489 de 1998. Esta ley, promulgada el 29 de diciembre del mismo año, ha requerido desde la siguiente elección y posesión del Congreso (a partir del año 2002) que los Congresistas electos asistan obligatoriamente a un seminario de un día antes de su posesión, como requisito previo para esta, invocando el artículo 31 de dicha ley. Sin embargo, es importante señalar que este artículo y la propia ley no se aplican directamente a la Rama Legislativa.

Esto se corrobora en el artículo 2 de la ley:

*“Artículo 20. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato Constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto original).

Este seminario, se ha venido realizando durante los últimos seis períodos congresuales. Su más reciente versión, tuvo lugar el día 18 de julio de 2022. El evento tuvo un costo de \$426.504.538, se llevó a cabo en el Hotel Hyatt, y contó con la participación de 3 conferencistas internacionales con sus respectivos tiquetes y alojamiento, alquiler de salón, souvenirs, y demás elementos propios

de un evento de este tipo (mesas de inscripción, estaciones de café, comidas, bebidas, Iluminación, sonido, etc.).

La agenda programada para ese día fue la siguiente:



Considerando lo expuesto, inicialmente se había presentado este proyecto con la intención de modificar el artículo 31 de la Ley 489 de 1998, que había sido utilizado para las convocatorias anteriores. No obstante, al constatar que se trataba de una modificación de una norma que no se aplica a los Congresistas, se optó por retirarlo y proponer una norma independiente que establezca y regule los detalles del proceso de inducción y capacitación de los Congresistas.

d) Marco Constitucional y requisitos para ser Congresista.

Finalmente, es importante precisar que, el presente proyecto de ley no busca modificar los requisitos para ser Congresista ni incluir requisitos adicionales, pues estos están contemplados en los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Este proyecto de ley no busca que la asistencia al programa de Inducción y capacitación sea un requisito para posesionarse, como era interpretado a la luz de la Ley 489 de 1998, sino que sea una obligación del Congresista el asistir, so pena de generar una sanción disciplinaria en caso de su inasistencia injustificada. Por ende, únicamente se estaría modificando la Ley 1828 de 2017, el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, más no se estaría exigiendo un nuevo requisito de posesión.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA.

Gregorio Eljach – Director Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (Cael)

- Desvinculación de la ESAP del programa de inducción y capacitación, en consideración que es un tema de la rama legislativa y no ejecutiva, por lo que se debe establecer que sea la misma rama legislativa la que logre esta capacitación, pues hay entidades competentes en estos temas.
- Importante especificar que la capacitación es obligatoria al ingresar al cargo, así como en casos de reemplazo.

Manuela Sofía Barreto Tovar (Delegada Doctor Humberto Sierra – Director del Departamento de Derecho Constitucional) – Universidad Externado de Colombia

- Este proyecto es un paso loable en la mejora de la calidad legislativa en Colombia, que refleja el compromiso y responsabilidad de los Congresistas con las necesidades de la ciudadanía.
- Se recomienda incluir participación de la academia y la ciudadanía en el proceso de formación.
- Posibilidad de acumular el presente proyecto de ley con el que busca otorgar autonomía jurídica al Cael.
- Determinar funciones y jerarquía dentro de las entidades involucradas en el programa de inducción y capacitación, recomendando que el Cael asuma el papel de coordinación.
- Se invita a agregar dentro de los módulos mínimos las materias de derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.
- Añadir capacitaciones específicas en los temas de cada Comisión Constitucional permanente para los miembros que las componen.
- Que las capacitaciones sean ofrecidas para miembros de las UTL, asesores, Secretarios de Comisiones, equipo administrativo del Congreso y demás personas interesadas.

Se recomienda ampliar el término del programa para que sea permanente durante los 4 años de ejercicio legislativo, para que puedan estar preparados al devenir del ejercicio de su actividad.

- Plantean la posibilidad de incluir mecanismos de control social respecto de la asistencia al programa de inducción y capacitación, como publicar los listados de asistencia.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, conocida como “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal

y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° estipula que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Siguiendo esta disposición, esta sección abordará el posible impacto fiscal y la fuente de financiamiento de la iniciativa.

En cuanto a los posibles costos, es importante destacar que no se incurriría en gastos adicionales, dado que estos deben estar contemplados en los presupuestos de las direcciones administrativas del Senado y la Cámara, en el marco del Plan Institucional de Formación y Capacitación.

Además, es crucial considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte afirmó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, que señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en un obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En esa ocasión, la Corte afirmó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir únicamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que

se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la

norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el Ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VII. COMENTARIOS

Se recibió concepto de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativo, el cual se tuvo en cuenta para la elaboración de la presente Ponencia, acogiendo varios de las correcciones y comentarios realizados.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se distan otras disposiciones” - Ley “Estudiemos Congresistas.”</p>	<p>Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se implementa un <u>el</u> proceso de inducción y capacitación para los congresistas <u>al posesionarse en el cargo y se distan otras disposiciones</u>”</p>	
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas electos por primera vez en una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria a un programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.</p> <p>Este programa será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), para lo cual podrán suscribir contratos o convenios con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</p> <p>El diseño del programa de inducción y capacitación tendrá un enfoque transversal de perspectiva de género, territorial y étnico-racial y deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos: (i) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (ii) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (iv) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (v) Construcción, análisis y se</p>	<p>Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas <u>reelegidos y los elegidos electos</u> por primera vez en <u>para ocupar</u> una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria <u>en el a un</u> programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.</p> <p><u>Este El</u> programa <u>de inducción y capacitación</u> será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y con la Oficina <u>Unidad</u> de Asistencia Técnica Legislativa (O<u>U</u>ATL), para lo cual podrán <u>suscribirán</u> contratos o convenios con <u>el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</u></p> <p>El diseño del programa de inducción y capacitación, tendrá un enfoque transversal <u>en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, de</u> perspectiva de género, <u>enfoque</u> territorial y étnico-racial, y deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos: (i) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (ii) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (ii) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (iv) Régimen de in</p>	

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>guimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (vi) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas; (vii) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán incluir temas y módulos adicionales, de acuerdo con las funciones y competencias Constitucionales y legales de la labor congresual, con un enfoque transversal de género, territorial y étnico-racial.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 2º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.</p> <p>Parágrafo 3º. La capacitación de la presente ley, también será de obligatorio cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Congresistas reelectos, podrán participar de manera voluntaria. Una vez inscritos para la inducción y capacitación, deberán culminar el programa de inducción y capacitación bajo las mismas condiciones que los Congresistas electos por primera vez.</p>	<p>habilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (v) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (vi) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas; (vii) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, el contenido del programa de inducción y capacitación deberá comprender temas cruciales que involucren la labor legislativa, el funcionamiento del Estado en cada una de sus ramas, la supremacía de la Constitución, código de ética de los congresistas y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán se deberá periódicamente actualizar e incluir nuevos temas y módulos adicionales, de acuerdo con las funciones y competencias Constitucionales y legales de la labor congresual, con un enfoque transversal de género, territorial y étnico-racial en el programa de inducción y capacitación, de acuerdo con las necesidades que se presenten.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar Se desarrollarán capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional <u>y actualización de conocimiento.</u></p> <p>Parágrafo 2º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.</p> <p>Parágrafo 3º. La capacitación de la presente ley, participación en el programa de inducción y capacitación también será de obligatorio cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Congresistas reelectos, podrán participar de manera voluntaria. Una vez inscritos para la inducción y capacitación, deberán culminar el programa de inducción y capacitación bajo las mismas condiciones que los Congresistas electos por primera vez. Las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las Comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las Secretarías Generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa deberán asistir de igual manera al programa de inducción y capacitación.</p>	
<p>Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa,</p>	<p>Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la <u>Oficina Unidad</u> de Asistencia Técnica Legislati-</p>	

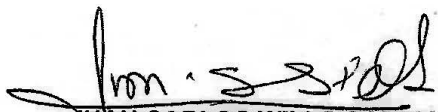
TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES	OBSERVACIONES
<p>con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.</p> <p>La capacitación tendrá una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales durante doce (12) semanas, organizadas de la siguiente forma: una etapa de inducción dentro de las cuatro (4) semanas anteriores a la posesión y un proceso de capacitación en las ocho (8) semanas siguientes a su posesión.</p> <p>Parágrafo 1º. El programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2º. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.</p>	<p>va (UATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.</p> <p>El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de ciento veinte (120) horas. cuatro (4) horas semanales durante doce (12) semanas, organizadas de la siguiente forma: i) una etapa de inducción dentro de las cuatro (4) semanas anteriores a la posesión y ii) un proceso de capacitación en las ocho (8) semanas siguientes a su posesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas ni demás asistentes. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2º. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.</p> <p>Parágrafo 3º. Si bien la participación obligatoria en el programa de inducción y capacitación tendrá una duración mínima de ciento veinte (120) horas, el programa estará activo y funcionando durante los cuatro (4) años de sesiones del Congreso de la República, buscando la constante actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 34. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.</p>	
<p>Artículo 4º. Implementación. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas del período Constitucional 2022-2026, sobre las temáticas establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Implementación. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas del período Constitucional 2022-2026, sobre las temáticas establecidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 4º. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la Gaceta del Congreso.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 8º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>l) Asistir, una vez se poseione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.</p>	
<p>Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 90. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del</p>	<p>Artículo 56. Adiciónese un literal al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 90. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del</p>	

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) i) No participar del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.	Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) j) Faltar a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.	
Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...) Párrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal i) del artículo 9°.	Artículo 67. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...) Párrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9°.	
Artículo Nuevo	Artículo 8°. Programa de inducción y capacitación en las comisiones Constitucionales permanentes. Al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación de los Congresistas y una vez conformadas las comisiones Constitucionales permanentes, los Secretarios de cada una de estas deberán capacitar a los Congresistas miembros de sus Comisiones, en las particularidades y temas que allí se tramitan. La asistencia a estas capacitaciones es obligatoria, las cuales tendrán una duración mínima global de veinte (20) horas.	
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 79. Vigencia. La presente L ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiemos Congresistas"**, conforme al texto propuesto.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el proceso de inducción y capacitación para los Congresistas al posesionarse en el cargo.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.

Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas reelegidos y los elegidos por primera vez para ocupar una curul

en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.

El programa de inducción y capacitación será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), para lo cual suscribirán contratos o convenios con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael).

El diseño del programa de inducción y capacitación, tendrá un enfoque Transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, enfoque territorial y étnico-racial. Así mismo, el contenido del programa de inducción y capacitación deberá comprender temas cruciales que involucren la labor legislativa, el funcionamiento del Estado en cada una de sus ramas, la supremacía de la Constitución, código de ética de los Congresistas y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá periódicamente actualizar e incluir nuevos temas y módulos en el programa de inducción y capacitación, de acuerdo con las necesidades que se presenten.

Parágrafo 1°. Se desarrollarán capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional y actualización de conocimiento.

Parágrafo 2°. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.

Parágrafo 3°. La participación en el programa de inducción y capacitación también será de obligatorio

cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.

Parágrafo 4°. Las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa deberán asistir de igual manera al programa de inducción y capacitación.

Artículo 3°. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.

El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 1°. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas ni demás asistentes. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.

Parágrafo 3°. Si bien la participación obligatoria en el programa de inducción y capacitación tendrá una duración mínima de ciento veinte (120) horas, el programa estará activo y funcionando durante los cuatro (4) años de sesiones del Congreso de la República, buscando la constante actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 4°. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.

Artículo 4°. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 5°. Adiciónese un literal al artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

l) Asistir, una vez se poseione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedara así:

Artículo 9°. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...)

j) Faltar a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

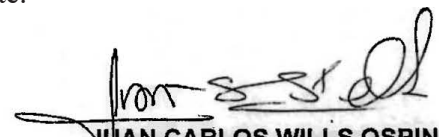
Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...).

Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9°.

Artículo 8°. Programa de inducción y capacitación en las Comisiones Constitucionales Permanentes. Al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación de los Congresistas y una vez conformadas las Comisiones Constitucionales Permanentes, los Secretarios de cada una de estas deberán capacitar a los Congresistas miembros de sus Comisiones, en las particularidades y temas que allí se tramitan. La asistencia a estas capacitaciones es obligatoria, las cuales tendrán una duración mínima cuatro (4) semanas con una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DEL 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de abril del 2024

Presidente

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS.

Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número

389 del 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al Río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 389 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al Río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Bancada del Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DEL 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes y objeto del proyecto

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, la Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, bancada del Pacto Histórico, **Alexandra Vásquez Ochoa**, radica el presente proyecto de ley *“por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones”*, a efectos de que inicie su trámite en el Congreso de la República.

Acto seguido, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente me notifica el día 19 de marzo de la presente anualidad como Ponente de la iniciativa con el fin de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

En ese orden de ideas, es importante para el suscrito destacar que el Estado en todo su conjunto, por supuesto también los pronunciamientos de las altas cortes jurisdiccionales, han ido decantando la trascendencia de declarar diferentes sistemas hídricos del país como sujetos de derechos, ya

que en conjunto hemos entendido la necesidad de salvaguardar los ecosistemas, los recursos hídricos, la fauna y la flora de Colombia que durante tantos años hemos depreciado.

Entonces, la presente iniciativa pretende generar medidas precisamente para proteger y conservar el Río Sumapaz, su cuenca y afluentes como bien ha quedado planteado en el proyecto de ley. Ya el Congreso, en repetidas oportunidades, le ha dicho sí a temas vitales como estos relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, por lo cual, se espera una buena disposición del legislativo para discutir y votar positivamente el presente proyecto de ley.

2. Contexto Geográfico y Socioeconómico del Río Sumapaz

El río Sumapaz es un importante afluente del río Magdalena en Colombia, ubicado en la región Andina, debe su nombre a su lugar de nacimiento, el páramo del Sumapaz, considerado el páramo más grande del mundo ubicado en la zona rural de Bogotá, capital de la República de Colombia. Su cuenca hidrográfica abarca zonas en los departamentos de Cundinamarca con un 68% y el Tolima con un 18% y el 14% en el corregimiento de San Juan de la zona rural de Bogotá, D. C. (CAR, 2021). La región es conocida por su biodiversidad y su importancia ambiental.

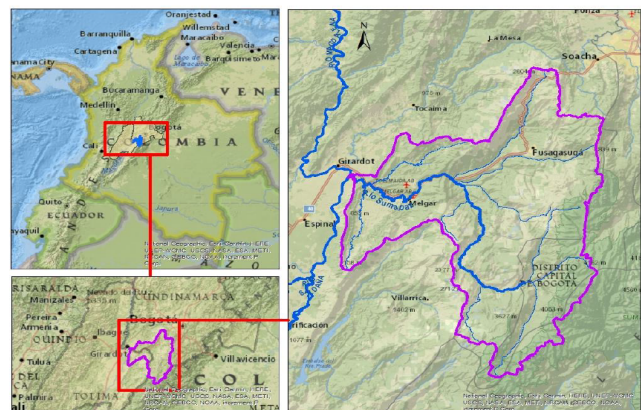


Figura 2-1 Ubicación geográfica de la cuenca hidrográfica del río Sumapaz, en el contexto Nacional y Departamental. Fuente: Presente estudio.

Tomado de: Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Sumapaz (Cod. 2119), localizada en los departamentos de Cundinamarca y Tolima. CAR – CORTOLIMA.

El río Sumapaz guarda una longitud existente de 94 km, desde su nacimiento en el Páramo del Sumapaz hasta el punto más lejano de la cuenca. Este afluente posa sus aguas en diferentes municipios como lo son: Cabera, Venecia, Pandi, Icononzo, Nilo, Melgar y Ricaurte. Este río tiene una característica geográfica, la cual es, delimitar naturalmente los departamentos de Cundinamarca y Tolima. El recorrido del río incluye el punto más alto de la cuenca la Cuchilla Los Charcos en el Páramo de Sumapaz sobre los 4150 msnm en el nacimiento del río San Juan, afluente del río Sumapaz en su parte alta, hasta los 270 msnm en su desembocadura en el río Magdalena.

de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Título X de la Ley 99 de 1993. Este título es muy útil para esta investigación porque su articulado le da relevancia a la voz de la población que podrá verse afectada con los proyectos que se aprueben y se ejecuten en el territorio nacional. En consecuencia, establece las formas como la comunidad puede participar. A continuación, los principales artículos que reglamentan el tema.

Artículo 69. *Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

3.2.1. Desarrollo Jurisprudencial de la Declaratoria

Mediante Sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos con miras a garantizar su conservación y protección. Esta Sentencia tiene una connotación histórica ya que ordenó la construcción de diferentes planes de acción para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental de ese ecosistema.

El fundamento de esta decisión reside en el principio Constitucional de precaución y prevención en el derecho ambiental. Por un lado el principio de prevención *“busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones”* y por otro lado, el principio de precaución *“responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo”*.

A partir de la decisión de la Corte Constitucional en Colombia se dio apertura al reconocimiento de varios ecosistemas como sujetos de derecho superando una visión individual del humano como sujeto de derecho para ver a la naturaleza como una entidad que en sí misma tiene derechos desde una perspectiva ecocéntrica. De acuerdo a los fundamentos de la misma Sentencia T-622 de 2016 la premisa parte de que *“la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie (...) la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es dueña de la biodiversidad ni de los recursos naturales”*.

En otras decisiones judiciales a partir del 2016 se declaró como sujetos de derechos a los ríos Cauca, Magdalena, Quindío, Combeima, Cócora y Coello. Solo en el 2019 se ordenó la protección de cuatro de los seis ecosistemas mencionados. En el caso del río Cauca el Tribunal Superior de Medellín lo reconoció junto con su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el Estado, posteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín le ordenó la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General informar las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo.

En octubre de 2019 el Juzgado 1 Penal de Conocimiento de Neiva declaró el río Magdalena como sujeto de derechos de protección ordenando tomar medidas de protección de intervención. Esta decisión obedece a una acción de tutela donde se señala el daño ambiental que produce el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el río Magdalena con el vertimiento de aguas servidas. Debido a lo anterior, el Juez Constitucional sostuvo nuevamente la jurisprudencia que enfatiza en la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos *“se da protección al medio ambiente como un derecho Constitucional ligado a la vida, salud e integridad física y cultural; de igual forma como un deber exigiendo a la autoridad y particulares acciones protectoras”*.

Igual relevancia tiene la Sentencia de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se reconoció al Páramo de Pisba como sujeto de derechos precisando que su protección y reconocimiento *“es axiológicamente superior en el contexto de los fines de nuestro Estado en el marco de las disposiciones del bloque de Constitucionalidad, en tanto, tiene estrecha relación con la pervivencia de la naturaleza y de la humanidad como especie”*.

En este sentido es claro el desarrollo jurisprudencial en cuanto se ve a la naturaleza como una figura atributiva de derechos que se acentúa en escenarios donde corre peligro el derecho al medio ambiente sano y el principio de protección ambiental. Este desarrollo judicial responde y se da con ocasión a nuevos parámetros Constitucionales de interpretación en países como Ecuador o Bolivia donde se reconoce en sus constituciones que los intereses de los seres humanos no son los únicos que cuentan (2023, Mesa).

Ahora bien, desde la doctrina muchas de estas decisiones judiciales son consideradas como un avance, pero insuficientes para lograr una protección efectiva de los ecosistemas. Las Sentencias *“no se traducen en acciones concretas de protección tanto de los ecosistemas concernidos como de los habitantes de esos territorios”* (Mesa, 2023, p 392) y es por ello que *“cualquier disposición que pretenda otorgar personalidad a los sujetos no implica dejar*

por fuera la incorporación de responsabilidad, deberes y obligaciones que les corresponde a los seres humanos” (Mesa, 2023, p 394).

Otras decisiones relevantes sobre el reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derecho son las siguientes:

- Sentencia del 20 de marzo de 2017. High Court Of Uttarakhand At Nainital Los Glaciares Gangotri y Yamunotri, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, prados, valles, selvas, bosques, humedales, praderas, manantiales y cascadas son personas jurídicas, personas morales, personas físicas que tienen el estatus de persona jurídica, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes de una persona viva, a fin de preservarlos y conservarlos. También se les otorgan los derechos afines a los derechos fundamentales y derechos legales.
- Sentencia C-632/11 “...Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios derechos (a través del resarcimiento propio las acciones civiles-individuales y colectivas-), la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales.. (...) ¹
- De la misma forma, diferentes instancias judiciales han declarado que ciertos elementos de la naturaleza son sujetos de derecho: río Atrato (Corte Constitucional, Sentencia T 622 de 2016); Oso Chucho (Corte Suprema de Justicia), Amazonas colombiano (Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018); Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá); ríos Combeima, Cocora y Coello (Tribunal Administrativo del Tolima); río Cauca (Tribunal Superior de Medellín); río Pance, (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad); río Otún (Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad); río La Plata (Juzgado Único Civil Municipal de la Plata - Huila); río Magdalena (Juzgado Primero Penal de Neiva).²

4. Consideraciones del Ponente

Se hace necesario tramitar para Primer Debate y con ello continuar su curso en esta célula legislativa la presente iniciativa que, entre otras cosas, goza de un fuerte respaldo Constitucional, legal y jurisprudencial que a lo largo de los años se ha

venido desarrollando en el ordenamiento jurídico colombiano gracias al respaldo del Congreso de la República y de la Corte Constitucional. Entonces, la presente declaratoria como sujeto de derechos va en el camino correcto de las garantías socio ambientales que siempre ha cobijado este cuerpo colegiado. Así pues, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, su voto positivo para el presente documento con Radicado 389 del 2024, por ahora sin proposiciones modificatorias al cuerpo del articulado y de tal manera continuar su trámite para Segundo Debate.

5. Conflictos de Intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 2019 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se considera que en la discusión y aprobación del presente proyecto **NO** se configura un conflicto de intereses para el Representante Ponente. De igual forma, se concluye que no hay lugar a un interés particular, actual y directo a favor de los Congresistas o sus parientes en los grados ascendentes y/o descendientes.

Se estima que existirá conflicto de interés, siempre y cuando se genere beneficios particulares, actuales y directos de los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la ley. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://medioambiente.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/19/2018/12/Derechos-de-los-Rios-Javier-Molina-V.F.pdf

² <https://www.redalyc.org/journal/2932/293271427007/html/>

conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

Proposición

Con base en los argumentos expuestos en el presente Informe de Ponencia, se solicita a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 389 del 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO D

Representante a la Cámara por el Meta
Bancada del Pacto Histórico

¡Si lo dice Parrado, póngale cuidado!

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Sumapaz, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Sumapaz, elegirán tres (3) Representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los Representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Sumapaz, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Sumapaz.

Artículo 4º. Comisión de Guardianes del río Sumapaz. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Sumapaz, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Sumapaz, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), como máximas autoridades ambientales de los departamentos, delegados de las gobernaciones de Cundinamarca y Tolima, entidades públicas y privadas, Universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las Comisiones Quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo 1º. Los Representantes Legales del Río Sumapaz, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR y Cortolima, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.

Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Sumapaz deberá estar presidida por los Representantes legales del mismo.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Sumapaz, conformada por los Representantes Legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Sumapaz, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Sumapaz, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Sumapaz, su cuenca y sus afluentes.

La Comisión de Guardianes del río Sumapaz deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y Constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (CAR), Cortolima, a la Comisión de Guardianes del río Sumapaz y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 7°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Cundinamarca y Tolima; a CAR y a Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del Río Sumapaz. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Bancada del Pacto Histórico

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 14 del 2024

Doctor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes


Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la Ponencia del **Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones,* me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

En el año 2021 esta iniciativa tuvo una etapa previa en el Congreso de Colombia (**Proyecto Ley**

número 530 de 2021 Cámara, 299 de 2022 Senado) cuando fue presentada por el exrepresentante a la Cámara *Luciano Grisales Londoño*, avanzando hasta el Cuarto Debate en el Senado de la República; sin embargo, no culminó su trámite al ser archivado por tránsito de legislatura.

El día 20 de marzo de este año fue presentado **el Proyecto de Ley número 406 de 2024** ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante a la Cámara *Mary Anne Andrea Perdomo* y yo, *Ermes Evelio Pete Vivas*.

El 5 de abril, fui designado como Ponente para Primer Debate de este proyecto, por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa busca estimular la creación legal de zocriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (insecto, chilopoda y arachnida) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zocria de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR.

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el primer país en diversidad de lepidópteros del mundo.

La última versión Lista de chequeo de mariposas (2021) de Colombia confirmó la presencia de al menos 3.877 especies en el país de las cuales 218

son consideradas endémicas, ratificando el carácter megadiverso del país.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zocria dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (*insecto, chilopoda y arachnida*). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

Sin embargo, la zocria de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zocria de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.

Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zocria constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.

Ese estudio estaría encaminado a determinar el “deterioro grave a los recursos naturales renovables” que se puede producir en el proceso de la zocria. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zocria para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.

De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.

El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.

En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

Incentivar la creación legal de zocriaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.

La remoción de la barrera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, especialmente del sector rural, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades ambientales nacionales.

El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, ello con la finalidad de permitir posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zocría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2º. De la zocría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida.

La zocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 3º. Requisitos para la zocría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015,

con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.

Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Normas Nacionales

A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.

En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.

Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.

Además, el Decreto número 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zoocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y

comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zoocría, su ámbito y propósitos.

Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta de 1991. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.

La más relevante sin duda es la Ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este Ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.

Para el año 2000 la Ley 611 “por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática” estableció las condiciones para la zoocría, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.

De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a “producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”, que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:

“(…). La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:

Artículo 57. *Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...

A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.

En la Resolución número 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zocriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

La Resolución número 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto número 1180 de 2003 para el establecimiento de zocriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.

Adicionalmente el Decreto número 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.

Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución número 0572 del 4 de mayo de 2005 modificó la Resolución número 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.

En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto número 1076 de 2015 único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto número 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.

Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental¹, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el “deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente” y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo.

¹ Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: “Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)”. A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zootría y la zootría misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zootriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de “especímenes de la diversidad biológica” con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices CITES con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

B. Derecho Comparado

El tema de la zootría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zootría.

Costa Rica	• Ley 317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la Ley 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre
-------------------	---

Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 27308. Ley forestal y de fauna silvestre • Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto Legislativo número 613 (08-09-90) • Decreto Legislativo número 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91) • Decreto Supremo número 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. • Lineamientos técnicos para el establecimiento de zootriaderos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre
El Salvador	• Decreto número 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zootriaderos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los ¢800 y los ¢1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida <u>orden Lepidoptera</u>, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se reemplazan los términos “chilopoda” y “arachnida” por “orden Lepidoptera”, con el fin de mantener unidad del articulado con la exposición de motivos del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zootría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zootriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida <u>orden Lepidoptera</u>, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zootría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zootriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p>	<p>Se reemplazan los términos “chilopoda” y “arachnida” por “orden Lepidoptera”, con el fin de mantener unidad del articulado con la exposición de motivos del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Mariposa: <u>Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</u></p> <p>2. Insecto: <u>Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas.</u></p> <p><u>Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</u></p> <p>3. Lepidoptera: <u>Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.</u></p> <p>4. Plan de Manejo Ambiental: <u>Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través del cual se autoriza la operación de los zootriaderos de la clase Insecta, orden Lepidoptera que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en funcionamiento, y comprende el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono.</u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo de definiciones, con el fin de mejorar la interpretación de la iniciativa.</p>
<p>Artículo 2°. De la zootría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida.</p>	<p>Artículo 2 3°. De la Zootría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida <u>orden lepidoptera</u>. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida <u>orden Lepidoptera</u>.</p>	<p>Se reemplazan los términos “chilopoda” y “arachnida” por “orden Lepidoptera”, con el fin de mantener unidad del articulado con la exposición de motivos del proyecto de ley.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

Articulado Propuesta por los Autores P.L 406 DE 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>La zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zootría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p>	<p>La zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zootría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p>	
<p>Artículo 3º. Requisitos para la zootría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootriadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.</p> <p>Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	<p>Artículo 3 4º. Requisitos para la zootría de ejemplares de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden lepidoptera. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootriadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.</p> <p>Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	<p>Se reemplazan los términos “chilopoda” y “arachnida” por “orden Lepidoptera”, con el fin de mantener unidad del articulado con la exposición de motivos del proyecto de ley.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

a) Legal:

Ley 3ª De 1992 “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...**Artículo 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...].

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; Minas y Energía; corporaciones autónomas regionales.

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples Sentencias ha establecido que:

(...). *el conflicto de intereses surge cuando el Congresista tiene interés directo² en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento.* (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del

Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.

(...). Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) Congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto) (Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zootecnia de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.


En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar **Ponencia Positiva** y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para Primer Debate adjuntos.

FIRMA

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

² Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocoría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zocoría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2º. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
- 2. Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.
- 3. Lepidoptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
- 4. Plan de Manejo Ambiental:** Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través del cual se autoriza la operación de los zocriaderos de la clase insecta, orden Lepidoptera que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en funcionamiento, y comprende el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono.

Artículo 3º. Zocoría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera.

La zocoría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zocoría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocoría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 4º. Requisitos para la zocoría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocoría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocoría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

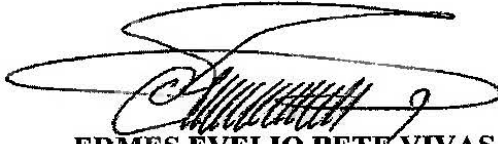
Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zocoría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.

Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 578 - Miércoles, 15 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 060 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y

afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley “Estudiemus Congresistas”. 14

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 389 del 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones. 22

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones. 28